

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 27608, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER LA GLOBALIZACIÓN DE LA PESQUERÍA DEL ATÚN Y EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CONSERVERA Y DE CONGELADO DE ESTA ESPECIE

Artículo 1º.- Objeto de la ley

Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 27608 en los siguientes términos:

"**Artículo 2º.-** Otórgase, con carácter excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2003, la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con permiso de pesca de atún vigente otorgado por el Ministerio de Pesquería para la descarga en establecimientos industriales que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de conservas o congelados de pescado.

Las embarcaciones pesqueras nacionales con permiso de pesca de atún recibirán el mismo trato que las de bandera extranjera en lo referente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)."

Artículo 2º.- Vigencia de la norma

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

9813

LEY Nº 27747

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES DE GRACIA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado.

Artículo 2º.- Otorgamiento de las Pensiones de Gracia

Las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado serán aprobadas por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa correspondiente, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Las Pensiones de Gracia se otorgarán a las personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional en beneficio del país, que no perciban una pensión o ingreso del Estado. En el caso de pensión póstuma, la misma será otorgada al cónyuge sobreviviente o hijos hasta cumplir la mayoría de edad.

Artículo 3º.- Monto de las Pensiones de Gracia

Las Pensiones de Gracia a otorgarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no podrán ser, en ningún caso, menores de dos (02) remuneraciones mínimas vitales ni mayores de ocho (08) remuneraciones mínimas vitales.

Es nula toda pensión concedida sin respetar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º.- Carácter de la Pensión de Gracia

Las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado conforme a lo prescrito en la presente Ley son inembargables, inalienables e intransferibles y no otorgan derechos de pensión a sobrevivientes.

Artículo 5º.- Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, es la encargada de evaluar la procedencia de las solicitudes de otorgamiento de Pensión de Gracia.

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cuando la Comisión considere procedente una solicitud de otorgamiento de Pensión de Gracia, elevará al Consejo de Ministros el informe pertinente, acompañado del Proyecto de Resolución Legislativa correspondiente. Dicho informe no constituye acto administrativo.

Artículo 6º.- Conformación de la Comisión

La Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia, estará conformada por los siguientes miembros:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio de Justicia; y
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de treinta (30) días, reglamentará los alcances de la presente Ley, en particular lo referido a los requisitos y procedimientos que debe reunir toda solicitud de Pensión de Gracia; así como, lo concerniente a los criterios que deberá tomar en cuenta la Comisión Calificadora de Merecimientos de Pensiones de Gracia para considerar procedente las mencionadas solicitudes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto no se apruebe el Reglamento a que se refiere el Artículo 7º de la presente Ley, manténgase vigente, en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en los Decretos Supremos Núms. 022-81-JUS, 019-85-JUS y 026-93-PCM.

SEGUNDA.- La presente Ley no genera derecho alguno a los actuales pensionistas para obtener reajuste a sus Pensiones de Gracia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ley Nº 25569 y las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

9814

LEY N° 27748

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República;

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N° 27418

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Modifícase el artículo único de la Ley N° 27418, con el siguiente texto:

"Para realizar las adquisiciones a que se refiere el Artículo precedente, se conformarán Comisiones de Adquisición a nivel nacional, las cuales estarán integradas por:

- El Jefe de la Unidad Operativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria del ámbito donde se realiza la adquisición, quien la presidirá.
- El Director de la Región o Subregión de Agricultura o Pesquería, según corresponda.
- Un representante del Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional.
- El Gerente de Auditoría Interna del PRONAA o su representante, en calidad de observador.
- Un representante de los productores agrarios acreditado por el Director de la Región o Subregión de Agricultura, en calidad de observador.
- Un representante de la organización nacional de empresas pesqueras artesanales, en calidad de observador.
- Un representante de los productores pesqueros artesanales integrados en Organizaciones Sociales inscritas en el Ministerio de Pesquería, en calidad de observador."

Artículo 2°.- Derogatoria

Deróguese o modifíquese toda norma que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO;

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

CECILIA BLONDET MONTERO
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

9815

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 017-2001-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE LOS SEÑORES JAVIER ALVA ORLANDINI, JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN, VÍCTOR ÓSCAR SHIYIN GARCÍA TOMA Y MAGDIEL IGDALIAS GONZALES OJEDA COMO MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República ha elegido, en Sesión Plenaria de fecha treinta de mayo de dos mil dos, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y la Ley Núm. 26435, a los siguientes miembros del Tribunal Constitucional:

Señor don JAVIER ALVA ORLANDINI
Señor don JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN
Señor don VÍCTOR ÓSCAR SHIYIN GARCÍA TOMA
Señor don MAGDIEL IGDALIAS GONZALES OJEDA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla, extendiéndosele el nombramiento correspondiente.

Dada en el recinto del Congreso de la República, a los treinta días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

9803

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**Exoneran al Banco Agropecuario de lo
dispuesto en la Ley de Contrataciones
y Adquisiciones del Estado, a fin de
facilitar su implementación e inicio de
operaciones**

DECRETO DE URGENCIA N° 026-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27603, Ley de Creación del Banco Agropecuario, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de